



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-000033-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES

DEMANDADOS: LUIS CARLOS SILVA CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317 AUTO INADMITE DEMANDA

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el 14 de marzo de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Artículo 82 numeral 4 del C.G.P., señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

1. La parte demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma principal contenida en el *pagaré N° 829-2018*, es decir UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000), aunado a ello, en la pretensión **segunda**, se solicita librar mandamiento por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de septiembre de 2019.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por instalamentos, más precisamente en 24 cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 26 de diciembre de 2018, lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas feneció, siendo para la última el día 26 de diciembre del año 2020, por lo que para el momento en que se presenta la demanda 14 de marzo del año 2022, **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria, pues ya no hay plazo por acelerar.**

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.



La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”²*
(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, **no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, **se materializa con la presentación de la demanda** (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria pues a pesar de que se aporta un documento denominado declaratoria de vencimiento no obra prueba que el mismo se le hubiere puesto en conocimiento al demandando, en consecuencia resulta **inviable retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 27 de septiembre de 2019, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, **independientemente para cada una de ellas**, es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula.

Por lo anterior dichas pretensiones deberán justificarse bajo argumentos y hechos válidos o adecuarse conforme a la parte motiva de la presente decisión.

1. Aunado a ello, el numeral diez del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del decreto 826 de 2020, señala que debe indicarse la dirección electrónica de las partes.

Por lo cual deberá también el extremo activo, informar en el acápite de las notificaciones el canal digital para notificar al demandado **LUIS CARLOS SILVA CARRILLO**

² República de Colombia - Corte Suprema de Justicia – Radicado N°47001-22-13-000-2017-00113-01 M.P.



Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS CARLOS SILVA CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 y portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **44e4e5cad16237173edc9b8046548eda120d6275ffc1b39580ae33de55b54977**

Documento generado en 28/03/2022 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>